



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

Ibagué (Tolima) Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (propietario)
Solicitante	: Simón Zuluaga
Predio	: Mesopotamia y Jamaica
Cédula Catastral	: 734110002000300451000 y 734110002000300455000
Folio de Matrícula	: 364-3376 y 364-6944 ubicados en la Vereda Las Rocas del Municipio de Líbano (Tolima)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **SIMÓN ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.337.727** expedida en Líbano, y los demás miembros de su núcleo familiar conformado por su esposa **ISABEL RODRÍGUEZ de ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.815.854** expedida en Líbano (Tolima) y su hijo de crianza **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1031125300**, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de los inmuebles **MESOPOTAMIA**, distinguido con la Cédula Catastral **73-411-00-02-0003-00451-000** y Folio de Matrícula No. **364-3376**, y **JAMAICA** con la Cédula Catastral **73-411-00-02-0003-00455-000** y Folio de Matrícula N° **364-6944**, ubicados en la Vereda **LAS ROCAS**, municipio de **LÍBANO** en el departamento del **TOLIMA** en calidad de **PROPIETARIOS**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **SIMÓN ZULUAGA** en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de los fundos **MESOPOTAMIA** y **JAMAICA**, ubicados en la vereda **LAS ROCAS**, del municipio del **LÍBANO** en el departamento del **TOLIMA**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 002128** de **diciembre 19** de **2017** e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00596** adiaada **junio**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

27 de 2018, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **RI 1685** de **junio 27 de 2018**.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor SIMON ZULUAGA, inició su vinculación jurídica con el bien MESOPOTAMIA mediante compra venta realizada a la señora INOCENCIA VIVAS, a través de escritura pública No. 229 corrida el 17 de marzo de 1981 ante la notaria única del Líbano e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio en la anotación N° 2 del folio de matrícula N° 364-3376 y con relación a la parcela JAMAICA ésta fue adquirida mediante remate adelantado por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, en agosto 19 de 1994, mismo que fue registrado en el folio de matrícula No. 364-6944 anotación 14.

Asimismo, se logró establecer que los inmuebles fueron destinados para el cultivo de café, cacao, maíz, frijol, yuca, plátano y cría de gallinas cerdos y pavos, toda vez que contaban con servicios públicos de agua y luz y habitaban en la finca JAMAICA, más aún porque el reclamante fungía como Presidente de la Junta de Acción de comunal.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos por el señor ZULUAGA, y demás miembros de su núcleo familiar y que ocasionaron el abandono de las heredades, se logró establecer que su sobrino (hijo de crianza) Diego Fernando Sánchez Zuluaga, para unas elecciones en el municipio de Líbano en el año 2006, fue interceptado en la carretera por el grupo subversivo armado “Bolcheviques”, cuando se dirigía hacia el pueblo, quienes se lo llevaron por el lapso de ocho (8) días, y a su regreso indicó que había vuelto para recoger sus pertenencias, por tal motivo el reclamante lo llevó a Bogotá casi que de forma inmediata.

Posteriormente y estando trabajando el joven en la citada capital del país, se fue a prestar servicio militar y a raíz de esto iniciaron amenazas en contra del señor Simón Zuluaga, por parte del referido grupo al margen de la ley, a quien le indicaron que debía dar información sobre la ubicación de su hijo a lo que se negó, lo cual generó un ultimátum de tres días para entregarlo, situación que lo obligó a dejar abandonados los predios y desplazarse hacia la ciudad de Ibagué. Consecuentemente y además de los anterior un amigo suyo lo llamó a los quince (15) días y le manifestó que la finca “Jamaica” se estaba incendiando, evento que motivó al señor Simón Zuluaga, a regresar y personalmente corroboró lo dicho por su vecino, encontrando efectivamente la vivienda con todas sus pertenencias y herramientas de trabajo consumidas por el fuego.

Por lo anterior, el desplazamiento sufrido ocasionó la pérdida de la administración directa de los fundos, los cuales se encuentran abandonados. Así las cosas, la situación de desplazamiento ha imposibilitado al reclamante usar y gozar de forma presencial su tierra, debido a los hechos de violencia generados como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad por parte de los grupos al margen de la ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita, en síntesis, pretende se DECLARE que el solicitante SIMÓN ZULUAGA, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios **MESOPOTAMIA** y **JAMAICA**, identificados con las Cédulas Catastrales **73-411-00-02-0003-00451-000** y **73-411-00-02-0003-00455-000**, Folios de Matrícula N° **364-3376**, y **364-6944**, (respectivamente) ubicados en la Vereda **LAS ROCAS**, municipio del **LÍBANO**, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, que se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante de los citados inmuebles cuya extensión corresponde a **4 has 6.940 mts²** y **4 has 2.801 mts²**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la ley en cita.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral los folios de matrícula inmobiliaria No. **364-3376**, y **364-6944**, en cuanto a sus áreas, linderos y el titular de derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.2.- Se OTORGUE al hogar del señor SIMÓN ZULUAGA, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de alguna de las parcelas solicitadas en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.3.- Se ORDENE a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

2.4.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La **FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 067 fechado marzo 5 de 2019 el cual obra en anotación virtual No. 6 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en los fundos, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó la vinculación al proceso del BANCO DAVIVIENDA para que en su calidad de acreedor hipotecario de la finca **MESOPOTAMIA**, se pronunciara de conformidad a lo expuesto en el acápite de hechos relacionados en el escrito de solicitud y la hipoteca adquirida por el señor SIMÓN ZULUAGA, acorde a lo plasmado en la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-3376.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de abril 14 de 2019 (c.v. 40), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentara oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del acreedor hipotecario, el representante Legal para efectos judiciales de la sucursal Tolima del Banco Davivienda S.A. mediante oficio visto en el consecutivo virtual N° 31, certificó que el señor SIMÓN ZULUAGA, NO posee productos de crédito con esa entidad por tal motivo se abstuvieron de realizar algún tipo de pronunciamiento dentro del presente proceso.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, a su turno ilustró que sobre los fundos objeto de restitución NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad, (c.v. 28). Asimismo, manifestó que frente a la naturaleza jurídica de los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 364-3376 y 364-6944, se evidenció que MESOPOTAMIA es de carácter **PRIVADO**; empero **JAMAICA**, con F.M.I. No. 364-6944, con la denominación de **LAS CAJITAS O JAMAICA**, ubicado en la vereda Rio Recio, municipio de el Líbano, no coincide con la información aportada en el proceso dado que la anotación No. 1, da cuenta de la apertura que se hiciera (ADJUDICACIÓN MODO DE ADQUISICIÓN), por Sentencia judicial del 24 de marzo de 1956, proferida por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, y comoquiera que no es un título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, no les permitía tener certeza de su real condición jurídica.

Posteriormente esa misma Agencia mediante oficio visto en el c.v. 54, determinó la naturaleza jurídica del fondo distinguido con el FMI No. 364-6944, como PRIVADA, pues en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de adjudicación en sucesión, calificado con el código registral 150, en cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia del 1956-03-24



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

proferida por el Juzgado Civil Circuito de Líbano, la cual fue debidamente registrada el 05 de junio de 1956, lo que permite colegir que el título y modo para transferir el derecho real de dominio y obviamente es prueba idónea para acreditar propiedad privada, cumpliendo de esta forma una de las reglas exigidas en el art. 48 de la Ley en cita.

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, allegó concepto de uso de suelo y amenazas de los terrenos JAMAICA y MESOPOTAMIA en el cual se resaltó que no se encuentran ubicados en áreas de amenaza por incendios forestales, inundación, hundimiento de banca, remoción en masa, ni falla geológica; sin embargo, el primero en mención sí se encuentra ubicado en área de amenaza por flujos de piroplastos (c.v.41).

3.2.5.- De otra parte, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, presentó el diagnóstico registral de los inmuebles a restituir identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias N° 364-694 y 364-3376, resaltando que el propietario de los fundos es el señor Simón Zuluaga y que la naturaleza jurídica del inmueble JAMAICA es privada, toda vez que proviene de la adquisición que efectuó Inocencia Vivas a María Cuesta Ángel, según escritura pública 128 de abril 6 de 1933 proveniente de la Notaria Única del Líbano (c.v. 44 y 52).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 274 fechado agosto 22 de 2019 (consecutivo virtual No. 45 de la web), se dispuso prescindir de la etapa probatoria.

3.2.7.- Por último, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que, si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión (c.v. 55).

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante expuso en memorial visto en el c.v. 58 que de acuerdo los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante, junto con su compañera permanente y núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado de los bienes cuya restitución se reclama, por lo que solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución de estos a favor del señor SIMON ZULUAGA, así como también su calidad de propietario inscrito y el NO impedimento de orden ambiental o afectación legal que pudiese imposibilitar acceder a las pretensiones.

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien consideró que dentro del presente proceso se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, concluyendo que el señor SIMÓN ZULUAGA y su núcleo familiar para el año 2006, integrado por su cónyuge ISABEL RODRÍGUEZ DE ZULUAGA, y su sobrino DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ ZULUAGA, fueron víctimas de abandono forzado de los predios reclamados, ubicados en la vereda Las Rocas del municipio de Líbano (Tolima), los cuales debieron dejar abandonados en octubre de 2006, a causa de amenazas de la guerrilla del autodenominado Ejército de Liberación Nacional – ELN, y al riesgo inminente de reclutamiento forzado del joven en mención. Por tal razón considera procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

material de las parcelas y conceder las demás medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos y proyecto productivo.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución de los inmuebles registralmente conocidos como **MESOPOTAMIA y JAMAICA**, identificados con las Cédulas Catastrales **No. 73-411-00-02-0003-00451-000 y 73-411-00-02-0003-00455-000**, Folios de Matrícula **Nº 364-3376, y 364-6944, (respectivamente)** ubicados en la vereda **LAS ROCAS**, municipio del **LÍBANO**, **cuyas extensiones corresponden a 4 has 6.940 mtrs² y 4 has 2.801 mts²**, en favor de la víctima solicitante señor **SIMÓN ZULUAGA** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlos abandonados, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 9 de 24**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.5.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.5.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.5.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio del Líbano (Tol), generado por los grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, para finalmente ocasionar el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación del solicitante con los fundos objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE LIBANO (TOL). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda Las Rocas del municipio Líbano (Tol), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Dichos actos han sido marcados por la presencia de actores armados ilegales, en la que campesinos y colonos han sido objeto de amenaza constante, viéndose envueltos en combates frecuentes convirtiendo la zona en escenario de guerra; es así, que desde el año 1992 se lograron entrever acciones de grupos armados ilegales, en especial la guerrilla autodenominada ELN, que delinquía en dicha localidad, siendo repelida mediante operaciones de la fuerza pública, que contrarrestó su accionar desencadenando situaciones de conflicto que afectaron a los pobladores.

Asimismo y a partir de 1996 hasta el 2003, el conflicto empeoró en el norte del Tolima debido a constantes enfrentamientos por el control y dominio territorial entre las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC-ERP, y el ELN, repelidos por paramilitares del frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC. La guerrilla del ELN con el bloque Bolcheviques pretendió extender su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan, accionar delictivo en el que se destaca el desplazamiento masivo que se produjo en Santa Teresa, el domingo 17 de agosto de 2003, por enfrentamientos entre esos grupos armados ilegales que se disputaban el territorio. A partir del análisis de diferentes fuentes, y según lo manifestado por víctimas solicitantes de restitución de tierras, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a estos actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojo de tierras, como se acreditó con información obtenida de jornadas comunitarias y cartografía social con habitantes de la zona. Además, el autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia de la antecitada guerrilla, se asentó también en esta zona, específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), que perpetraba secuestros en esa región. También, en el año 2008 dos menores guerrilleros del ELN, entregaron unas caletas con explosivos que según ellos, estaban destinadas a emboscar la fuerza pública, lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, en donde se hace una prolífica exposición de las acciones violentas ocurridas en dicha municipalidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante SIMON ZULUAGA, con los fundos a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado en el Informe Técnico de Recolección, en el que expresó que compró MESOPOTAMIA en marzo 23 de 1981, a su suegra Inocencia vivas de Chacón, y en el que permaneció por más de 25 años y con relación al fundo JAMAICA este fue adquirido mediante remate adelantado por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano en agosto 19 de 1994. Agrega que cuando compró las parcelas no tenían luz y después mando instalar dicho servicio público, el agua era de nacimiento de una finca de enseguida. Añade que recién los compró vivía con su esposa e hijos, luego quedó sólo con su esposa y un sobrino, asimismo clarificó que habitaban en la finca JAMAICA. Suma a lo anterior, que en los terrenos se cultivaba café, plátano, maíz y chocolate, fríjol, yuca y tenían unos animalitos. Asegura que fue miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda y que desde el momento en que se desplazó no ha retornado a sus fundos y a pesar de ello continúa pagando los impuestos prediales. Frente a los hechos de violencia manifestó que para el año 2.006 se llevaron a cabo elecciones en el Líbano y envió a su sobrinito (hijo de crianza) al pueblo, quien fue interceptado por la guerrilla, que se lo llevó durante ocho días. Al volver a la casa, ese mismo día cogió la ropa y se lo llevó para Bogotá y él se devolvió y a los cuatro (4) días le llegaron tres (3) guerrilleros a preguntarle por su familiar pero él les dijo que no sabía en dónde se encontraba, y le dieron tres (3) días para ubicarlo y entregarlo y si no que se atendería a las consecuencias, por lo que tuvieron que buscar salida ya que no había otra opción. Enfatiza que el grupo que los desplazó fueron los Helenos (la guerrilla) por eso tuvo que irse con su esposa ya que las amenazas se lanzaron contra su “muchachito” y toda la familia. Finalmente refiere que después de que se fue le quemaron la casa que había en una de las fincas y desde ahí vive en la ciudad de Ibagué con su esposa y sus hijos y desde ahí cesaron las amenazas. Además, y según versiones de los pobladores el orden público en la zona está normal por eso lo que pretende a través del presente proceso es que le brinden ayudas para conseguir una nueva casita y poderse devolver.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que el señor **SIMÓN ZULUAGA**, su esposa **ISABEL RODRÍGUEZ de ZULUAGA**, y su sobrino de crianza **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ ZULUAGA**, fueron víctimas de abandono forzado de los predios de su propiedad, en razón al inmenso temor que le produjeron las amenazas por parte de grupos armados (guerrilla los Helenos), lo que derivó en su obligada migración, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con estos, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacía junto a su familia, lo cual impidió que esta se pudiera seguir beneficiándose de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Líbano (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten residuos de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles los predios **MESOPOTAMIA y JAMAICA**, los cuales se encuentran identificados y ubicados en la vereda **LAS ROCAS**, municipio del **LÍBANO**, cuyas extensiones corresponden a **CUATRO HECTAREAS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (has 4 has 6940 mtrs²) el primero, y**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

CUATRO HECTÁREAS DOS MIL OCHOCIENTOS UN METRO CUADRADO (4 has 2801 mts²), el segundo, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente decisión.

5.4.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N^o 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no

¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

5.5.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las declaraciones presentadas y lo plasmado en los informes técnico prediales y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio del Líbano (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresamente manifestado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar del señor SIMÓN ZULUAGA **NO** figuran como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural ni urbano (anexos virtuales No. 38 y 43 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la abogada de la reclamante enfatizó que era procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápite anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor **SIMÓN ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.337.727** expedida en Líbano, y los demás miembros de su núcleo familiar conformado por su esposa **ISABEL RODRÍGUEZ de ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.815.854** expedida en Líbano (Tolima) y su hijo de crianza **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1031125300**, sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvieron que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionado en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** del señor **SIMÓN ZULUAGA**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre los inmuebles de su propiedad, los cuales demostró haber dejado abandonados por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **SIMÓN ZULUAGA** ya identificado, en su calidad de propietario, la RESTITUCIÓN de los bienes rurales de nombre **MESOPOTAMIA** y **JAMAICA**, identificados con las Cédulas Catastrales **No. 73-411-00-02-0003-00451-000** y **73-411-00-02-0003-00455-000**, Folios de Matrícula **No. 364-3376**, y **364-6944**, (respectivamente) ubicados en la vereda **LAS ROCAS**, municipio del **LÍBANO**, cuyas extensiones corresponden a **CUATRO HECTAREAS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (4 has 6.940 mtrs²)** el primero y **CUATRO HECTÁREAS DOS MIL OCHOCIENTOS UN METRO CUADRADO (4 has 2.801 mts²)** el segundo, a los cuales les corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: **MESOPOTAMIA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188408	1031350,804	891589,714	4° 52' 44,389" N	75° 3' 17,442" W
188409	1031352,024	891639,426	4° 52' 44,431" N	75° 3' 15,829" W
188410	1031343,770	891733,682	4° 52' 44,167" N	75° 3' 12,770" W
188411	1031336,060	891808,642	4° 52' 43,919" N	75° 3' 10,337" W
188411a	1031339,900	891846,028	4° 52' 44,046" N	75° 3' 9,124" W
188412	1031284,813	891917,698	4° 52' 42,256" N	75° 3' 6,795" W
188413	1031231,495	891937,900	4° 52' 40,522" N	75° 3' 6,137" W
188414	1031237,253	891930,139	4° 52' 40,709" N	75° 3' 6,389" W
188415	1031280,622	891879,520	4° 52' 42,118" N	75° 3' 8,034" W
188416	1031244,958	891810,875	4° 52' 40,954" N	75° 3' 10,260" W
188417	1031225,164	891801,519	4° 52' 40,309" N	75° 3' 10,563" W
188418	1031189,853	891790,154	4° 52' 39,159" N	75° 3' 10,930" W
188418a	1031188,190	891789,223	4° 52' 39,105" N	75° 3' 10,960" W
188419	1031170,468	891716,018	4° 52' 38,525" N	75° 3' 13,335" W
188420	1031159,958	891642,486	4° 52' 38,179" N	75° 3' 15,720" W
188421	1031138,285	891575,450	4° 52' 37,471" N	75° 3' 17,895" W
188422a	1031314,444	891580,854	4° 52' 43,205" N	75° 3' 17,728" W
188422a	1031221,461	891580,689	4° 52' 40,178" N	75° 3' 17,729" W

Linderos: MESOPOTAMIA

NORTE:	<i>Partiendo del punto 188408 en línea quebrada que pasa por los puntos 188409, 188410, 188411, 188411a y 188412 en dirección oriente, en una distancia de 404,693 metros hasta el punto 188413, vía veredal al medio colinda con predio del señor Simón Zuluaga.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 188413 en línea quebrada que pasa por los puntos 188414, 188415, 188416 y 188417 en dirección suroccidente, en una distancia de 212,666 metros hasta el punto 188418, colinda con predio del señor Benjamín Sánchez.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 188418 en línea quebrada que pasa por los puntos 188418a, 188419 y 188420 en dirección suroccidente, en una distancia de 221,957 metros hasta el punto 188421, colinda con predio de la señora Leonor Pulido.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 188421 en línea quebrada que pasa por los puntos 188422a y 188422aa en dirección norte, en una distancia de 213,748 metros hasta llegar al punto 188408, quebrada al medio colinda con predio del señor Marco Mora.</i>

Coordenadas: JAMAICA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188423	1031399,460	891624,528	4° 52' 45,974" N	75° 3' 16,314" W
188424	1031451,471	891628,148	4° 52' 47,667" N	75° 3' 16,199" W
188425	1031435,991	891667,075	4° 52' 47,165" N	75° 3' 14,935" W
188426	1031419,739	891799,506	4° 52' 46,643" N	75° 3' 10,637" W
188427	1031494,096	891921,207	4° 52' 49,069" N	75° 3' 6,691" W
188428	1031377,848	891974,486	4° 52' 45,287" N	75° 3' 4,957" W
188429	1031322,348	892021,610	4° 52' 43,483" N	75° 3' 3,425" W
188429a	1031302,678	891999,517	4° 52' 42,842" N	75° 3' 4,141" W
188430	1031293,310	891984,057	4° 52' 42,536" N	75° 3' 4,642" W
188461	1031231,970	891943,802	4° 52' 40,537" N	75° 3' 5,946" W
188462	1031289,375	891920,767	4° 52' 42,405" N	75° 3' 6,696" W
188463	1031346,980	891841,798	4° 52' 44,276" N	75° 3' 9,261" W
188464	1031337,486	891808,996	4° 52' 43,966" N	75° 3' 10,325" W
188465	1031347,447	891734,577	4° 52' 44,286" N	75° 3' 12,741" W
188466	1031354,013	891640,075	4° 52' 44,496" N	75° 3' 15,808" W
188467	1031356,708	891598,663	4° 52' 44,581" N	75° 3' 17,152" W

Linderos: **JAMAICA**

NORTE:	<i>Partiendo del punto 188424 en línea quebrada que pasa por los puntos 188425, 188426, 188427 y 188428 en dirección suroriente, en una distancia de 518,618 metros hasta el punto 188429, colinda con el Río Recio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 188429 en línea quebrada que pasa por los puntos 188429a y 188430 en dirección suroccidente, en una distancia de 121,027 metros hasta el punto 188461, colinda con predio del señor Valerio Hernandez.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 188461 en línea quebrada que pasa por los puntos 188462, 188463, 188464, 188465 y 188466 en dirección noroccidente, en una distancia de 405,061 metros hasta el punto 188467, vía veredal al medio colinda con predio del señor Simón Zuluaga.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 188467 en línea quebrada que pasa por el punto 188423 en dirección norte, en una distancia de 102,104 metros hasta llegar al punto 188424, quebrada al medio colinda con predio del señor José Espinoza.</i>

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral TERCERO de esta



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios restituidos durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en los INFORMES TECNICO PREDIAL obrantes en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de las heredades **MESOPOTAMIA** y **JAMAICA** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los inmuebles objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal del Líbano (Tol)**, que por **REPARTO** corresponda, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor SIMON ZULUAGA, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a los inmuebles objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) y el treinta (30) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Líbano (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Atemperados en la norma citada anteriormente, se **ORDENA**, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

en el numeral PRIMERO señor **SIMÓN ZULUAGA**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo. Condonación que queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal del Líbano (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el reclamante **SIMÓN DONOSO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los dos inmuebles restituidos. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Líbano (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en alguno de los bienes restituidos, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del Líbano (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1º de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 001

Radicado No. 2018-00171-00

consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT) y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -